



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 365/2019-13-2-OP**, formado con motivo del recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la señora *********, en su carácter de representante legal del menor víctima de iniciales *********, en contra de la resolución dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los autos de la causa penal JOC/043/2018, en favor del acusado *********, en la que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del acusado y en consecuencia se determinó el sobreseimiento total de la causa respecto al acusado de mérito, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, **TOMAS MATEO MORALES, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y MARTIN DOMINGUEZ CASARRUBIAS**, en sus calidades de **PRESIDENTE, RELATOR y TERCERO INTEGRANTE**, respectivamente instruida por el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de un menor de iniciales ********* representado por la recurrente; y,

R E S U L T A N D O

I. El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, los jueces de Primera Instancia del Tribunal de Juicio Oral del entonces Tercer Distrito Judicial del estado con residencia en Cuautla, Morelos, **TOMAS MATEO MORALES, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y MARTIN DOMINGUEZ CASARRUBIAS, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATOR y TERCERO INTEGRANTE, respectivamente**, emitieron por unanimidad de votos, resolución de sobreseimiento con efectos de sentencia absolutoria en la causa penal precitada, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO.- *Se decreta la extinción de la pretensión punitiva incoada por el fiscal a favor del acusado ***** por los razonamientos expresados en la presente resolución y en consecuencia se determina el sobreseimiento total de la causa penal juicio oral JOC/043/2018 respecto del acusado de mérito.*

SEGUNDO.- *Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares impuestas al acusado desde el día nueve de marzo de dos mil dieciocho.*

[...]

II. Inconforme con la resolución antes citada, la Representante legal del menor víctima, mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, expresó los agravios que le irroga



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tal resolución de sobreseimiento a los intereses que representa, recurso que tocó conocer a conocer a esta Sala del entonces **Circuito Judicial Único, en Materia de Justicia Penal Oral**, con sede en Jojutla, Morelos, procediendo a dictar acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual, determinó declarar **INADMISIBLE**, el citado recurso, **por extemporáneo**, dentro de los autos de la toca penal número 365/2019-13-OP.

III.- En desacuerdo con la determinación dictada por la entonces **Sala del Circuito Judicial Único** del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos, la representante legal del menor víctima, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, radicándose bajo el número de juicio 143/2020, al que por turno, le tocó resolver al Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa en el Estado de Morelos, el cual mediante ejecutoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, determinó **AMPARAR Y PROTEGER A LA QUEJOSA**, contra el acto y autoridad precisado en sus puntos resolutivos y para los efectos de:

- 1. Dejar insubsistente el auto impugnado.*
- 2. Dicte otro en el que admita el recurso de apelación y/o casación interpuesto por la aquí quejosa en contra de la resolución de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.*

3. requiera a la Sala del Circuito judicial único en materia de justicia penal oral del Tribunal Superior de Justicia del estado, con sede en Cuautla, Morelos, para que informe si ya fue resuelto el recurso de apelación y/o casación que dio origen al toca 137/2018-CO-2-19, y en caso de no ser así, acuerde lo conducente a fin de evitar que se emitan resoluciones en contrario con el recurso intentado por la aquí quejosa.

IV.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala ahora del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, en su anterior integración, procedió a dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, resolviendo por escrito tener por admitido el citado recurso de casación y proceder turnarlo para resolver por escrito, determinación que se tuvo por cumplida por la autoridad federal el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno y con fecha veintisiete de septiembre de la misma anualidad, se ordenó por parte de la autoridad federal su archivo definitivo al no haberse impugnado el acuerdo por medio del cual se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.

V.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 416 y 417 en relación con el 422 todos del Código de Procedimientos Penales del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos aplicable al presente asunto, el trámite para este tipo de recursos, es resolver en audiencia pública, también, lo es que, que por cuanto a la parte acusada ***** , ejerció su derecho de manifestar o alegar lo que a su derecho conviene con respecto al recurso de apelación que nos ocupa, desde el día tres de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que sus alegaciones serán tomadas en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente recurso, y si bien la fiscalía no manifestó nada en relación al recurso promovido por la representante legal de la víctima, también lo es que por su propia naturaleza tanto la fiscalía como la victima comparten intereses comunes, de ahí que no se advierta afectación alguna a los derechos de las partes, y tomando en cuenta que las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad y en analogía con la jurisprudencia de la Suprema Corte, con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL
ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES QUE ESTABLECE LA
AUDIENCIA DE ALEGATOS
ACLARATORIOS SOBRE LOS**

AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se

determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NO ES COMPETENTE** para conocer y resolver el recurso de **CASACIÓN** interpuesto, la señora *********, en su carácter de representante legal del menor víctima de iniciales *********, en contra de la resolución dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los autos de la causa penal JOC/043/2018, en favor del acusado *********, en la que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del acusado y en

consecuencia se determinó el sobreseimiento total de la causa respecto al acusado de mérito, emitida por los integrantes del Tribunal Oral del entonces Tercer Distrito Judicial, ahora del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, **TOMAS MATEO MORALES, DAVID RICARDO PONCE GONZALEZ y MARTIN DOMINGUEZ CASARRUBIAS, en sus calidades de PRESIDENTE, RELATOR y TERCERO INTEGRANTE, respectivamente,** instruida por el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA,** cometido en agravio de un menor de iniciales ********* representado por la recurrente, en términos de lo siguiente:

De un análisis de las constancias remitidas por el A quo, se aprecia que el medio de impugnación precisado, lo es en contra de una resolución donde se determinó el sobreseimiento total de la causa, con efectos de sentencia absolutoria en favor del acusado de mérito, razón por la cual, la Sala que resuelva el presente asunto, debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, el cual dispone “Que nadie puede ser privado de la libertad, sino mediante Juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Asimismo, debe cumplir con el numeral



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16 de la Carta Magna, que prevé la garantía de legalidad, esto es, “que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado”.

Ahora bien, una vez analizados los hechos motivo de la acusación, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, ha arribado a una **nueva reflexión en relación a la competencia** para conocer de los asuntos que correspondan a otro circuito judicial, aun y cuando sea en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, esto es así, ya que a criterio de quienes resuelven, esta Sala del ahora Segundo Circuito Judicial, **carece de Competencia Legal** para poder resolver del citado medio de impugnación.

Lo anterior es, porque el artículo 94 fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos aplicable al presente asunto, establece las reglas de Competencia de los jueces, quienes tendrán competencia **sobre los hechos punibles cometidos, dentro del distrito judicial o demarcaciones territoriales donde ejerzan sus funciones.**

Luego, los numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, prevén lo siguiente:

ARTICULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las Salas de Circuito, el Estado de Morelos se divide en *tres circuitos de segunda instancia*, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito; que comprende los

actuales distritos judiciales *primero, octavo y noveno*, con sede en Cuernavaca.

II.- Segundo Circuito; que comprende los actuales distritos judiciales, *tercero y cuarto*, con sede en Jojutla, y

III.- Tercer Circuito; que comprende los actuales distritos judiciales, *quinto, sexto y séptimo*, con sede en Cuautla.

ARTICULO 16.- No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear otros Circuitos y Distritos Judiciales para modificar la división judicial del territorio del Estado, **y podrá ampliar o modificar la Competencia Territorial de los Órganos Jurisdiccionales de primera y segunda instancia**, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la Administración de Justicia y a fin de evitar causa de impedimento de los Tribunales Orales.

ARTÍCULO 17.- En cada Circuito habrá el número de Salas de Circuito que fueren necesarias en materia Civil, Penal o Mixta, a juicio *del Pleno del Tribunal Superior de Justicia*, oyendo el parecer del Consejo de la Judicatura Estatal por cuanto a la factibilidad presupuestal de su creación.

Si bien, esta Sala del **entonces del Circuito Judicial Único**, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos con residencia en Jojutla, Morelos, en su anterior integración, recibió y determinó con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, declarar INADMISIBLE, el medio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación que nos ocupa, por considerarlo extemporáneo, también lo es que lo hizo en términos de lo dispuesto en el artículo CUARTO del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se crea un Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral, donde se dotaba de competencia a las Salas que integran los tres Circuitos Judiciales en que se divide el Estado de Morelos, para conocer de manera equitativa y aleatoria, de la substanciación de los medios de impugnación provenientes de los Jueces de Primera instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos. Es decir, esta Sala en su anterior integración, para ese entonces, tenía competencia en todo el Estado de Morelos, pues era un *Circuito Judicial Único en materia penal oral*.

No obstante, a lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 143/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa en el Estado de Morelos, esta Sala ahora del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en su anterior integración, **dio cumplimiento a la citada ejecutoria, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, ADMITIENDO el citado recurso de casación, asumiendo jurisdicción**, aun y cuando ya había sido modificado el Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Morelos, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, por el que se crea un Circuito Judicial Único en Materia de Justicia Penal Oral, lo que a consideración de esta Alzada, se carecía de competencia legal, pues a la fecha en que dictó el acuerdo de admisión del citado medio de impugnación en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya se encontraba vigente, el diverso acuerdo general del pleno, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En esa tesitura, se encuentra ahora vigente, el Acuerdo General 016/2020, expedido por el *Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos*, que en sesión de *14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte*, aprobó las siguientes disposiciones:

“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA ACTUAL COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADVERSARIAL.

ARTICULO 1. Se modifica la actual Competencia Territorial de la Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en Materia Penal Adversarial.

ARTICULO 2. Las Salas del Primer Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial con residencia en Cuernavaca, Morelos, serán competentes para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Atlacholoaya, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuernavaca, Huitzilac, Tepoztlán, Temixco, Jiutepec Emiliano Zapata y Xochitepec.*

ARTICULO 3. La Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Jojutla, Zacatepec, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Puente de Ixtla, Amacuzac, Tetecala, Coatlán del Rio, Mazatepec, Miacatlán, Coatetelco y Xoxocotla.*

ARTICULO 4. La Sala del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Cuautla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlanepantla, Atlatlahucan, Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Temoac y Hueyapan.*

ARTICULO 5. Los *Tocas Penales* del Sistema Adversarial, pendientes de resolver en cada una de las Salas y los que se encuentren en la Secretaria General de este H. Tribunal, **deberán ser turnados al Circuito Judicial que en términos del presente acuerdo le corresponda.**

Acuerdo General que precisamente entró

en vigor ese mismo día, *14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte*, conforme a las *disposiciones transitorias* que señalan:

“PRIMERA. El presente acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDA. Se derogan las disposiciones administrativas dictadas por el *Pleno del Tribunal Superior de Justicia* que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

TERCERA. El *Magistrado Presidente* de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, dispondrá las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

CUARTA. Cada *Presidente de Sala* deberá remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, *la relación de los Tocas Penales del Sistema Adversarial pendientes de resolver*, que correspondan a otro Circuito Judicial, para que por su conducto se envíen a la Sala que en términos del presente acuerdo le corresponda.

QUINTA. Hágase del conocimiento de la *Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial*, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTA. Para los efectos de su observancia y conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, *publíquese este acuerdo*, en el Boletín Judicial del Estado de Morelos, así como en el Portal Electrónico Oficial del Poder Judicial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción XLII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos”.

En consecuencia, de lo anterior, esta **Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos, a la fecha, ya no es Competente** para poder resolver el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la señora *****, en su carácter de representante legal del menor víctima de iniciales *****, en contra de la resolución dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los autos de la causa penal JOC/043/2018, en favor del acusado *****, en la que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del acusado y en consecuencia se determinó el sobreseimiento total de la causa respecto al acusado de mérito, emitida por los integrantes del Tribunal Oral del entonces Tercer Distrito Judicial ahora del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Cuautla, Morelos.

Razón por la cual, ahora se insiste, esta *Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Jojutla,*

Morelos, **ya no es competente** para poder dictar la presente resolución, esto en atención al **Acuerdo General 016/2020**, de fecha *14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte*, que procedió a Modificar la Competencia Territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en Materia Penal Adversarial.

Lo anterior, porque en el artículo 3 del Acuerdo General, claramente se prevé lo siguiente:

ARTICULO 3. La Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, será competente para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Jojutla, Zacatepec, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Puente de Ixtla, Amacuzac, Tetecala, Coatlán del Rio, Mazatepec, Miacatlán, Coatetelco y Xoxocotla*.

Mientras que en el numeral 4 del mismo Acuerdo General, se prevé lo siguiente:

ARTICULO 4. La Salas del Tercer Circuito con residencia en Cuautla, Morelos, serán competentes para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede de Cuautla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio, y que comprenden los municipios de *Cuautla, Ayala, Yecapixtla, Ocuituco, Tetela del Volcán, Yautepec, Totolapan, Tlayacapan, Tlanepantla, Atlatlahucan, Jonacatepec, Jantetelco, Axochiapan, Tepalcingo, Zacualpan de Amilpas, Temoac y Hueyapan*.

También prevé el Acuerdo General en su artículo 5, lo siguiente:

ARTICULO 5. Los *Tocas Penales* del Sistema Adversarial, pendientes de resolver en cada una de las Salas y los que se encuentren en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretaria General de este H. Tribunal, *deberán ser turnados al Circuito Judicial que en términos del presente acuerdo le corresponda.*

Atento a lo anterior, se concluye que, al momento de entrar en vigor, el Acuerdo General de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte, esta Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **se encuentra en condiciones plenas de poder remitir el Toca Penal 227/2019-13-2-13**, a la Sala que por turno corresponda, del Tercer Circuito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos, ya que la causa penal JOC/043/2018, precisamente se tramitó, se substanció y se dictó, la resolución impugnada, ante un Tribunal Oral del entonces Tercer Distrito Judicial ahora del Distrito Judicial Único en *Materia Penal, del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos*, debido a que los hechos motivo de dicho asunto penal, acontecieron en la circunscripción territorial de dicha sede judicial.

Cabe mencionar, que este criterio tiene sustento, con el emitido en una ejecutoria de amparo directo penal 35/2021, relativo a una diversa toca penal 239/2019-5-OP, donde los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, resolvieron mediante ejecutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, que esta Sala del Segundo Circuito Judicial, *no era la competente de conocer de los recursos de apelación hechos valer contra*

una sentencia emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial con residencia en Cuautla, Morelos y ordenó remitir la toca penal respectiva a la Sala del Tercer Circuito Judicial con sede en Cuautla, Morelos,

Así como, con el criterio recientemente asumido, en cumplimiento a las ejecutorias identificadas bajo los números de juicio **1819/2019**, **1055/2020**, **1054/2020** y **1049/2020**, todos del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, emitida en la diversa toca penal 227/2019-13-2-13-OP., donde también se resolvió declararse incompetente esta sala, al tratarse de una resolución de vinculación a proceso dictada por un Juez de Control del entonces primer distrito judicial con sede en Atlacholoaya, Morelos, por lo que en congruencia con el nuevo criterio adoptado, esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **SE DECLARA INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO; por lo tanto, ordena remitir las constancias procesales que integran el Toca Penal 365/2019-13-2-13-OP** a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para su conocimiento y resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 94, 96, 416, 422, 424, y 425 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, **SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER DEL RECURSO DE CASACIÓN**, interpuesto por la señora *****, en su carácter de representante legal del menor víctima de iniciales *****, en contra de la resolución dictada con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, dentro de los autos de la causa penal JOC/043/2018, en favor del acusado *****, en la que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del acusado y en consecuencia se determinó el sobreseimiento total de la causa respecto al acusado de mérito, emitida por los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, instruida por el hecho que la ley señala como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, por las razones expuestas en la presente resolución; por lo tanto, se **ordena remitir las constancias procesales que integran el Toca Penal 365/2019-13-2-13-OP a**

la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para su conocimiento y resolución que corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de lo antes resuelto, al Tribunal Oral dentro de la causa penal JOC/043/2018, del ahora Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese de la presente resolución a todas las partes procesales y técnicas, por conducto del notificador adscrito a esta Sala, en los domicilios o medios especiales que tengan designados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo cuarto, título segundo del Código de Procedimientos Penales para el estado de Morelos.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado, que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

TOCA PENAL: 365/2019-13-2-OP.
CAUSA PENAL: JOC/043/2018.
DELITO: INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES
ASISTENCIA ALIMENTARIA
RECURSO DE CASACION
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **365/2019-13-2-13-OP**, que deriva de la causa penal **JOC/043/2018. CONSTE.**

FHD/gjm